



V LEGISLATURA NÚM. 222

12 de noviembre de 2001

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcan.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

IAE-5 Sobre el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Página 2

INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

IAE-5 *Sobre el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

(Publicación: BOPC núm. 214, de 30/10/01.)

PRESIDENCIA

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2001, emitió el Informe sobre el

Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 8 de noviembre de 2001.- EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

INFORME

"TÍTULO I

CAPÍTULO II

SECCIÓN TERCERA. RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS.

Artículo 8. Primero.

Uno. Se informa positivamente.

Dos. Se informa positivamente, si bien sería además deseable una equiparación con la normativa del IVA en punto a la supresión de los impuestos especiales (con la posible excepción del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte) de la redacción de esta letra c) del número 2 del artículo 22 de la Ley 20/1991, con el fin de evitar las distorsiones que se están produciendo en la aplicación del IGIC.

Tres. Se informa positivamente, con análoga sugerencia a la realizada en el punto anterior en orden a la supresión de la mención a los impuestos especiales en la redacción del apartado 1º del artículo 25 de la Ley 20/1991.

Cuatro. Se solicita la modificación con un nuevo texto del tenor siguiente:

"a) La entrega de agua, incluso la envasada y las entregas de bienes y prestaciones de servicios directamente relacionadas con la captación, producción y distribución de agua".

Asimismo, esta Cámara estima deseable la aclaración del concepto de equipamiento comunitario en el artículo 27, de la Ley 20/1991, así como la implementación de medidas normativas para reducir la tributación del IGIC en aquellos productos gravados por el AIEM en la producción interior, con el fin de evitar indeseables efectos inflacionistas en la economía canaria como consecuencia de la instauración del nuevo arbitrio.

Cinco. Se informa positivamente.

Seis. Se informa positivamente.

Siete. Se informa positivamente.

Ocho. Se informa positivamente.

Nueve. Se informa positivamente.

Diez. Se informa positivamente.

Once. Se informa positivamente.

Artículo 8. Segundo. Se informa positivamente.

Artículo 9. Primero. Se informa positivamente la creación del nuevo arbitrio, con las siguientes observaciones:

- En el artículo 67.2.4ª a) de la Ley 20/1991, la remisión al artículo 10 de la Ley debe ser realizada al artículo 8.2.1ª.

- En el artículo 67.2.4ª c) de la Ley 20/1991, las remisiones a los artículos 71 y 73 deberían referirse genéricamente a las exenciones relativas a los regímenes diplomático, consular y de los organismos internacionales.

- En el artículo 71.6 de la Ley 20/1991, las remisiones al artículo 73 deberían referirse a la exención relativa a los organismos internacionales.

- En el artículo 75.Dos.2.3ª de la Ley 20/1991, la remisión al artículo 66 de la Ley debe ser realizada al artículo 67.

- En el artículo 82.1 a) debería suprimirse, en coherencia con lo expuesto para el IGIC en relación con el artículo 8. Primero, Dos y Tres de la Ley, la mención a los impuestos especiales.

- En el artículo 82.1 b), debería hacerse una salvedad para excluir de la base imponible del AIEM a la importación el importe de los envases y embalajes que tengan la condición de retornables, para evitar una sobreimposición que en el supuesto de otros impuestos "ad valorem" a la importación, como puede ser el caso del IVA o del IGIC no existe, dada la posibilidad de deducción de las cuotas soportadas a la importación para la generalidad de empresarios importadores. De este modo sólo se incluirían en la base imponible los envases y embalajes sobre los que se produjera un consumo directo. En el mismo apartado b) del artículo 82.1, y por la misma razón, debería preverse la exclusión de la base imponible a la importación de los gastos de traslado interinsular, que ya estén excluidos por remisión al IGIC de la base imponible en las operaciones interiores del AIEM.

- En el artículo 84 de la Ley 20/1991, la remisión al artículo 70.5 de la Ley debe ser realizada al artículo 70.2.

- En el artículo 89 debería preverse legalmente que la liquidación de las importaciones del AIEM deberán realizarse de manera simultánea con las del IGIC.

- En el anexo IV, debería reducirse el tipo del AIEM en los cementos y la ropa de mesa, cama y tocador, fijándolo como máximo en el cinco por ciento, o eliminarse totalmente, y también reducir los tipos de los combustibles derivados del petróleo. En el primer caso por existir una situación dominante del mercado, casi monopolística, y en el segundo por no estar necesitados de una especial protección dada la situación del mercado, y en el caso de los combustibles para evitar excesivas tensiones inflacionistas en la economía canaria.

En el mismo anexo IV, debería incrementarse el tipo del AIEM del tabaco y del vino. En el primer caso, para promover una protección eficaz de un sector en una coyuntura difícil y con unas perspectivas inciertas, y en el segundo caso por haber desaparecido la protección del Régimen Específico de Abastecimiento que hacía incongruente el gravamen del AIEM.

Se propone asimismo modificar en el anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la posición estadística 2402, que quedaría como sigue:

P. Estadística	Descripción	Tipo
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, de tabaco o de sucedáneos de tabaco	30 %
2402	Cigarillos de tabaco o de sucedáneos de tabaco	6 euros/1.000 cigarillos

Artículo 10.

Uno. Se informa positivamente.

Dos. Se informa positivamente.

Con independencia de los comentarios al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que preceden, esta Cámara estima como altamente conveniente la inclusión en el mismo de modificaciones tendentes a implementar nuevas vías de materialización de las dotaciones de la Reserva para Inversiones en Canarias que repercutan en el desarrollo económico y social del Archipiélago, así como, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la adopción de medidas tendentes a facilitar las obligaciones fiscales de los empresarios y profesionales que doten la reserva. En este sentido, en primer término, una vía adecuada para la materialización de la reserva pudiera ser la adquisición de participaciones en entidades de capital-riesgo con las condiciones previstas en el artículo 27 de la Ley 19/1994. Por otro lado, sería conveniente adecuar el importe de los pagos fraccionados a realizar por los interesados en dotar la reserva a la cuantía de la futura cuota tributaria a pagar en función de sus previsiones razonables, con el fin de evitar la infracción de los principios de proporcionalidad y capacidad económica, así como innecesarios costes financieros.

Las propuestas concretas podrían revestir la siguiente forma:

PROPUESTA Nº 1. Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional ... Modificación de la Ley 1/1999, de 5 de enero, sobre regulación de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.

Con efectos desde 1 de enero de 2002 se introduce una nueva disposición adicional, la cuarta, con la siguiente redacción:

‘Cuarta. A los efectos previstos en la letra c) del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las inversiones previstas en la letra a) del citado apartado podrán también realizarse por sociedades en las que el sujeto pasivo ostente una participación indirecta a través de las entidades de capital-riesgo reguladas en esta Ley.

La sociedad participada queda obligada a adquirir los activos que cumplan las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, antes de que acabe el plazo máximo de tres años contados desde la fecha de devengo del

impuesto correspondiente al ejercicio en el que el sujeto pasivo haya dotado la Reserva para Inversiones en Canarias.

El plazo de permanencia de cinco años a que se refiere el apartado 5 del artículo 27 de la Ley 19/1994, se contará desde la adquisición por parte de la sociedad participada de los activos fijos previstos en la letra a) del apartado 4 citado y afectará al sujeto pasivo, a la entidad de capital-riesgo y a la sociedad participada.

Las entidades de capital-riesgo que se acojan a esta disposición deberán identificar las acciones o participaciones que supongan materialización de la Reserva para Inversiones, informando anualmente a los suscriptores acerca de este extremo. El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción grave a los efectos del artículo 38 de esta Ley.”

PROPUESTA Nº 2. Se propone la inclusión de una disposición adicional a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional ... Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición adicional decimosexta. Incidencia de la Reserva para Inversiones en Canarias en el cálculo de los pagos fraccionados.

Las sociedades y demás entidades jurídicas que prevean dotar la Reserva para Inversiones en Canarias, regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, podrán efectuar una reducción en la base imponible a los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 38 de esta Ley en el importe de la dotación prevista, prorrateada en cada uno de los periodos de los tres, nueve u once primeros meses del período impositivo.

Si el importe de la Reserva que realmente se dote una vez concluido dicho período impositivo fuera inferior en más de un 20 por 100 respecto del importe de reducción en la base imponible a efectos del cálculo de los pagos fraccionados elevado al año, la entidad estará obligada a regularizar dichos pagos por la diferencia entre la previsión inicial y la dotación efectiva con abono de intereses de demora.”

En la Sede del Parlamento, a 8 de noviembre de 2001.-
LA SECRETARIA PRIMERA, María Luisa Zamora Rodríguez.
VºBº EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

